



**TEKOKHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 187858

RESOLUCION DGCCARN N° 061/2018

"POR EL CUAL SE CONCEDE EL CAMBIO DE TITULARIDAD A FAVOR DEL SEÑOR TRANQUILO FAVERO, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DENOMINADO "EXPLORACION AGRICOLA - ADECUACION AMBIENTAL"; DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 1194, PADRON N° 1955, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO COLONIA CARLOS ANTONIO LOPEZ, DISTRITO DE MAYOR JULIO OTAÑO, DEPARTAMENTO DE ITAPUA".

Asunción, 26 de abril de 2018.

VISTO: El Expediente presentado con Mesa de Entrada SEAM N° 19.320/17 por la Consultora Ambiental Ing. Amb. Zunilda Silvero Borja, con Reg. CTCA N° 1-928, en representación del señor **TRANQUILO FAVERO**, solicitando el cambio de titularidad del proyecto denominado "EXPLORACION AGRICOLA - ADECUACION AMBIENTAL", desarrollado en la propiedad identificada con Finca N° 1194, Padrón N° 1955, ubicado en el lugar denominado COLONIA CARLOS ANTONIO LOPEZ, Distrito de MAYOR JULIO OTAÑO, Departamento de ITAPUA; y,

CONSIDERANDO: Que, la Consultora Ambiental Ing. Amb. Zunilda Silvero Borja, con Reg. CTCA N° 1-928, solicita el cambio de titularidad a favor del señor **TRANQUILO FAVERO**, presentando copias autenticadas de las documentaciones correspondientes.

Que, el proyecto "EXPLORACION AGRICOLA - ADECUACION AMBIENTAL" cuenta con Resolución V. ante Resolución DGCCARN AA N° 2012/17 de fecha 26 de abril de 2017.

Que, se considera que se han satisfecho los trámites para hacer efectivos el cambio de titularidad, presentando la escritura y acta de constitución de la sociedad, por lo que se expide la resolución a solo efecto de establecer el cambio de titularidad, manteniéndose todas las demás condiciones establecidas en la Resolución DGCCARN AA N° 2012/17 de fecha 26 de abril de 2017.

Que, la propiedad tiene una superficie total de 896,7382 ha, y de acuerdo al Mapa de uso alternativo se tiene previsto los siguientes usos: Agrícola: 610,5012 has (68,08%); Área de reserva Boscosa: 250,6148 has (27,95%); Protección de Cauce Hídrico: 29,4451 has (3,28%); Zona Baja: 6,1771 has (0,69%).

Que, el presente Proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen correspondiente del Técnico SIG de la Dirección de Geomática, e informa que no afecta áreas silvestres protegidas, tampoco a comunidades indígenas, y no se observa cambio de uso de suelo durante la vigencia de la Ley N° 2524, cuenta con bosque de protección hídrica (Ley N° 4241/10, Dec. N° 9824/12), cuenta con reserva legal - 25% (Ley N° 422/73).

Que, se encuentra en vigencia la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4° del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES RESUELVE:

- Art. 1°** Conceder el cambio de titularidad del proyecto denominado "EXPLORACION AGRICOLA - ADECUACION AMBIENTAL", a favor del señor **TRANQUILO FAVERO**, proyecto desarrollado en la propiedad identificada con Finca N° 1194, Padrón N° 1955, ubicado en el lugar denominado COLONIA CARLOS ANTONIO LOPEZ, Distrito de MAYOR JULIO OTAÑO, Departamento de ITAPUA.
- Art. 2°** Conceder el cambio de titularidad al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico)).
- Art. 3°** El proponente es responsable de cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a la Ley N° 422/73 Forestal, la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas", a la Ley N° 104/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas", a la Resolución N° 200/01, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución N° 2194/07 por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos", Ley N° 96/92 de Vida silvestre, a la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores, a las disposiciones establecidas en la Resolución SEAM N° 82/09 "Por el cual deroga la Resolución SEAM N° 1616/09 y modifica la Resolución SEAM N° 1625/09", a la Resolución SEAM N° 468/12, Ley N° 2524/04 y sus modificaciones y ampliaciones posteriores, al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a La forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4°** El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada de conformidad a las Resoluciones SEAM N° 201/15, 221/15, y en base a lo dispuesto en la Resolución DGCCARN AA N° 2012/17 de fecha 26 de abril de 2017, cada 2 (dos) años a partir de la fecha de otorgamiento de la Resolución DGCCARN AA N° 2012/17.
- Art. 5°** La presente Resolución no autoriza ningún tipo de desmonte conforme a lo estipulado en la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y sus modificaciones y ampliaciones posteriores; ni tampoco la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6°** La presente Resolución es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud de lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7°** En caso que, como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8°** El estudio del proyecto y la presente Resolución deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9°** La presente Resolución se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 187.858 (ciento ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y ocho).
- Art. 10°** Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.